



## Ayuntamiento de Telde

### SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Extracto de acuerdos adoptados Junta de Gobierno de la Ciudad de Telde, sesión Ordinaria de fecha 23/03/2023, para su publicación en la página Web corporativa.

**1.- Aprobación de las actas de las sesiones anteriores: 14.03.2023 Extraordinaria Urgente y del 16.03.2023 Ordinaria.**

Se aprueba, por UNANIMIDAD de los presentes, las actas de la sesiones 14.03.2023 Extraordinaria Urgente y del 16.03.2023 Ordinaria.

**2.- Expediente 4824/2023. Modificación de Créditos con código MC2023/48/J/TRA, por importe de 586.656,70 euros, en concepto de ejecución de varios proyectos de asfaltado de vías en diferentes zonas del municipio.**

#### ACUERDO

1.- Altas: Transferencias positivas (TRANSFAUM):

| Aplicación de Gastos | Denominación   | Importe    |
|----------------------|--|------------|
| 800/1532/61900       | Otras inversiones de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general | 586.656,70 |

2.- Bajas: Transferencias negativas (TRANSFDISM):

| Aplicación de Gastos | Denominación   | Importe    |
|----------------------|--|------------|
| 800/1531/22799       | Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales | 586.656,70 |

**3.- Expediente 11083/2023. Declaración de emergencia y ejecución del Contrato para la ejecución de las medidas necesarias para acondicionar el edificio del Palacio de la Cultura.**

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Aprobar la declaración de emergencia para la realización del **Contrato de emergencia para la ejecución de las medidas necesarias para acondicionar el edificio inacabado y que no suponga un peligro para la ciudadanía.**

**SEGUNDO.-** Ordenar la ejecución de la obra de emergencia a la mercantil Construcciones y Proyectos Serosal S.L. con CIF B76291129 por un valor estimado, incluido IGIC 7%, de **CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (114.365,64 €)** y la Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud a la mercantil **Arquitectura Alarcón S.L. con CIF B76368471** por un valor estimado, incluido IGIC 7%, de **CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS (4.280,00 €)**, siguiéndose para su contratación el trámite de emergencia regulado en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de



## Ayuntamiento de Telde

noviembre, de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a la Concejalía de Vías y Obras

**4.- Expediente 16140/2022. Adjudicación del contrato denominado "SERVICIO INTEGRAL DE CONTROL DE PLAGAS EN EL MUNICIPIO DE TELDE".**

### ACUERDO

**PRIMERO.- Adjudicar**, el contrato de servicio denominado **SERVICIO INTEGRAL DE CONTROL DE PLAGAS EN EL MUNICIPIO DE TELDE**, a la entidad **FLODESIN, SL**, con **NIF: B-35476464**, por un importe total de ciento cuatro mil quinientos noventa y cuatro euros con sesenta y dos céntimos (104.594,62 €), de los cuales noventa y siete mil setecientos cincuenta y un euros con novena y ocho céntimos (97.751,98 €) corresponden al presupuesto de contrata y seis mil ochocientos cuarenta y dos euros con sesenta y cuatro céntimos (6.842,64 €) al IGIC.

**SEGUNDO.- Disponer el gasto** correspondiente con cargo a la partida 510/3110/22700, denominada "Limpieza y aseo", por un importe de ciento cuatro mil quinientos noventa y cuatro euros con sesenta y dos céntimos (104.594,62 €), con el siguiente desglose por anualidad:

| Anualidad            | Importe sin IGIC   | Importe IGIC      | TOTAL               | RC                    |
|----------------------|--------------------|-------------------|---------------------|-----------------------|
| 1ª anualidad<br>2023 | 32,583,99 €        | 2.280,88 €        | 34.864,87 €         | <b>12023000000484</b> |
| 2ª anualidad<br>2024 | 48.875,99 €        | 3.421,32 €        | 52.297,31 €         | <b>12023000012532</b> |
| 3ª anualidad<br>2025 | 16.292,00 €        | 1.140,44 €        | 17.432,44 €         | <b>12023000012533</b> |
| <b>Total</b>         | <b>97.751,98 €</b> | <b>6.842,64 €</b> | <b>104.594,62 €</b> |                       |

**TERCERO.- Designar como responsable** del contrato a el/la jefe/a de servicio de de Bienestar y Protección Animal.

**CUARTO.- Ordenar** que por el servicio de contratación se realice lo procedente para la formalización del contrato, la cual no podrá efectuarse antes de que transcurran **quince días hábiles** desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

**QUINTO.- Publicar** la resolución en el perfil del Contratante del M.I. Ayuntamiento de Telde y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**SEXTO.- Comunicar** el acuerdo al departamento impulsor de la contratación, así como al área de Intervención y a la titular del Órgano de Gestión Económico Financiero a los efectos oportunos.

**SÉPTIMO.- Notificar** la presente resolución a todos los interesados haciéndoles saber los recursos que en contra de la misma cabe interponer.



## Ayuntamiento de Telde

---

**5.-Expediente 40284/2022. Adjudicación del Contrato denominado “REPAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES EN EL BARRIO DE OJOS DE GARZA.**

### ACUERDO

**PRIMERO.- Adjudicar** el contrato de servicio denominado “**REPAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES EN EL BARRIO DE OJOS DE GARZA**”, a la entidad **SURHISA SUÁREZ E HIJOS, S.L.** con **NIF: B 35032440**, por un importe total de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE EUROS con SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (205.819,67€), en el que Ciento Noventa y Dos mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Euros con Ochenta y Tres céntimos (192.354,83€) corresponden al presupuesto base de licitación y Trece mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Euros con Ochenta y Cuatro Céntimos (13.464,84 €) corresponden al IGIC.

**SEGUNDO.- Disponer el gasto** por importe de 205.819,67 con cargo a la partida 800/1532/63100 denominada “Terrenos y Bienes Naturales”, RC nº 12023000004940.

**TERCERO.- Designar como responsable** del contrato a la jefa de servicio de Vías y Obras.

**CUARTO.- Ordenar** que por el servicio de contratación se realice lo procedente para la formalización del contrato.

**QUINTO.- Publicar** la resolución en el perfil del Contratante del M.I. Ayuntamiento de Telde y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**SEXTO.- Comunicar** el acuerdo al departamento impulsor de la contratación, así como al área de Intervención y a la titular del Órgano de Gestión Económico Financiero a los efectos oportunos.

**SÉPTIMO.- Notificar** la presente resolución a todos los interesados haciéndoles saber los recursos que en contra de la misma cabe interponer.

**6.- Expediente 52233/2022. Aprobación del Proyecto de Ordenanza Fiscal n.º 1 del Ayuntamiento de Telde, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

### ACUERDO

Tomar conocimiento del proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1 del Ayuntamiento de Telde, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como del inicio de trámite información pública y audiencia prevista en la Instrucción 1/2017 de la Secretaría General del Pleno, durante un plazo de diez días hábiles.

### ORDENANZA FISCAL N.º 1

### “REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”

### Capítulo I



## Ayuntamiento de Telde

---

### Disposición general

#### **Artículo 1.-**

Se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en virtud de la facultad establecida en el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos de 60 a 77 de la citada ley, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la presente ordenanza fiscal, así como en las disposiciones que desarrollen las normas anteriores.

### **Capítulo II**

#### Hecho imponible y supuestos de no sujeción

#### **Artículo 2.-**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

#### **Artículo 3.-**



## Ayuntamiento de Telde

---

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo- terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los bienes inmuebles de dominio público afectos a uso público.
  - Los bienes inmuebles de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes inmuebles patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### Capítulo III

#### Exenciones

##### Artículo 4.-

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en



## Ayuntamiento de Telde

---

los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, estarán exentos los bienes de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Cuando dichas entidades tengan la obligación de comunicar el ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

Dicha comunicación deberá indicar expresamente el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002 y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General sobre la gestión, recaudación e inspección, estarán exentos los inmuebles cuya cuota líquida no supere los seis euros.

### **Artículo 5.-**

1. Previa solicitud formulada al departamento municipal competente en materia de gestión tributaria, estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley



## Ayuntamiento de Telde

---

16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
2. No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere la letra b) del apartado anterior cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

En todo caso, la cuota tributaria referida a un bien inmueble afecto a explotación económica, individualizado catastralmente a los efectos de este impuesto en el momento del devengo y que forme parte de una edificación sometida al régimen especial de propiedad horizontal, no resultará prorrateable.

3. Este beneficio fiscal tiene carácter rogado, por lo que el obligado tributario deberá instar la oportuna exención mediante la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación acreditativa de la circunstancia que genere el derecho a la obtener aquella.

4. Las exenciones previstas en este artículo surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha en que se entienda presentada la solicitud y en ningún caso tendrán carácter retroactivo.

### Capítulo IV

#### Sujetos pasivos

##### Artículo 6.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten regulada en los artículos de 68 a 70 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.



## Ayuntamiento de Telde

---

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del apartado anterior, el sujeto pasivo tiene la facultad de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al supuesto de alquiler de inmuebles de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

### **Artículo 7.-**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

A tales efectos los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

## **Capítulo V**





## Ayuntamiento de Telde

---

### Bases, cuotas y tipo de gravamen

#### Artículo 8.-

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción regulada en los artículos de 68 a 70 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

#### Artículo 9.-

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado siguiente.

2. Se establecen los siguientes tipos de gravamen

- Para bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,50%
- Para bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,30%
- Para bienes inmuebles de características especiales: 1,30%



## Ayuntamiento de Telde

---

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el Capítulo siguiente.

### Capítulo VI

#### Bonificaciones

##### **Artículo 10.-**

Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de la aplicación de esta bonificación se entenderá por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, las definidas en el artículo 9 de la Ordenanza Operativa del Plan General de Ordenación Urbana de Telde que tengan carácter general y total.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

##### **Artículo 11.-**

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

##### **Artículo 12.-**

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

##### **Artículo 13.-**

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de organismos públicos de investigación cuando se encuentren afectos, total o parcialmente, a la actividad de investigación que les es propia.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que el sujeto pasivo del



## Ayuntamiento de Telde

---

impuesto tenga el carácter de organismo público de investigación de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Cuando la actividad de investigación se realice de forma parcial en el inmueble, la bonificación se aplicará exclusivamente respecto de la superficie afectada por dicha actividad.

### **Artículo 14.-**

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de organismos públicos de enseñanza universitaria cuando se encuentren afectos, total o parcialmente, a la actividad docente que le es propia.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que el sujeto pasivo del impuesto tenga la condición de universidad pública en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Cuando la actividad docente se realice de forma parcial en el inmueble, la bonificación se aplicará exclusivamente respecto de la superficie afectada por dicha actividad.

### **Artículo 15.-**

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

### **Artículo 16.-**

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la instalación cuente con la oportuna licencia municipal.
- b) Que la instalación incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- c) Que la instalación no resulte obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio, del 50% del coste de ejecución material de la instalación.

2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la



## Ayuntamiento de Telde

---

instalación, y el porcentaje de la misma será del 50%, tanto en los casos de uso residencial, como de uso distinto al residencial.

El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio, del 50% del coste de ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.

3. El importe de la bonificación concedida en cómputo global no podrá superar el coste de ejecución material de la instalación.

4. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.

Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

### **Artículo 17.-**

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos, podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la instalación cuente con la oportuna licencia municipal.

b) Que la instalación disponga de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio, del 50% del coste de ejecución material de la instalación.

2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida de puntos de recarga para vehículos eléctricos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación, y el porcentaje de la misma será del 50%, tanto en los casos de uso residencial, como de uso distinto al residencial.



## Ayuntamiento de Telde

---

El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio, del 50% del coste de ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.

3. El importe de la bonificación concedida en cómputo global no podrá superar el coste de ejecución material de la instalación.

4. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.

Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

### **Artículo 18.-**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Telde, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, de oficio o previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

### **Artículo 19.-**

1. Los beneficios fiscales contemplados en este capítulo deberán ser solicitados por el sujeto pasivo, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.

2. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

## **Capítulo VII**

### **Devengo y período impositivo**



## Ayuntamiento de Telde

---

### Artículo 20.-

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

### Capítulo VIII

#### Gestión del impuesto

### Artículo 21.-

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

### Artículo 22.-

1. Sin perjuicio de su posible delegación, la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado.
2. Se podrá agrupar en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.
3. El plazo para el pago voluntario de este impuesto se determinará anualmente por resolución del órgano competente en materia de gestión tributaria del Ayuntamiento, o por aquél que tenga atribuida la competencia por delegación, y será objeto de publicidad en la página Web del Ayuntamiento.
4. Las declaraciones o comunicaciones que respecto de este tributo deseen realizar los interesados podrán presentarse a través de los siguientes medios:
  - a) Mientras la gestión de este tributo permanezca delegada en el organismo autónomo



## Ayuntamiento de Telde

---

Valora Gestión tributaria: en su sede electrónica seleccionando, dentro del catálogo de trámites de "presentación de escritos y solicitudes", la opción «Declaración / comunicación a efectos del IBI».

- b) Con carácter supletorio: en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Telde, dentro del catálogo de trámites de la categoría Rentas, seleccionando la opción «Declaración / comunicación a efectos del IBI».
- c) Únicamente para personas físicas que no estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas: presencialmente en cualquiera de nuestras oficinas mediante la presentación de la documentación necesaria.

### Capítulo IX

#### Infracciones y sanciones

##### Artículo 23.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### Artículo 24.-

En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

1. Para todo lo no expresamente previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Las modificaciones y actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

##### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.